

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION  
DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

Número: 7911

Fecha: 17 de agosto de 2010

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**JUNTA EXAMINADORA DE TERAPEUTAS DE MASAJE DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA**



<b><u>Artículo 7</u> – Estudios Independientes</b>	14
<b><u>Artículo 8</u>- Publicaciones y Artículos</b>	14
<b><u>Artículo 9</u>- Taller o Seminarios</b>	14
<b><u>Artículo 10</u>- Investigaciones</b>	15
<b><u>Artículo 11</u>- Otras Actividades</b>	15
<b><u>Artículo 12</u>- Retroactividad</b>	15
<b><u>Artículo 13</u>- Exceso de Horas</b>	15
<b>Parte V- Diferimiento de los requisitos de educación continua para recertificación de licencia</b>	
<b><u>Artículo 1</u> – Servicio militar activo</b>	16
<b><u>Artículo 2</u> – Motivos de Salud</b>	16
<b><u>Artículo 3</u> – Orden religiosa</b>	16
<b><u>Artículo 4</u>- Estudios Formales</b>	16
<b><u>Artículo 5</u> – Licenciados durante el trienio</b>	16
<b><u>Artículo 6</u> – Solicitud y Procedimiento de exención</b>	16
<b>PARTE VI-Licencias Inactivas</b>	
<b><u>Artículo 1</u> – Inactivación de Licencias</b>	17
<b><u>Artículo 2</u> – Profesional No recertificado</b>	17
<b>PARTE VII Actividades de Educación Continua</b>	
<b><u>Artículo 1</u> – Acreditación y valoración de Educación Continua</b>	18
<b><u>Artículo 2</u> – Evaluación de Actividades de Educación Continua</b>	
<b><u>Sección 1</u>-Valoración de Educación Continua</b>	18
<b><u>Sección 2</u>- Objetivos</b>	18
<b><u>Sección 3</u>- Contenido</b>	18
<b><u>Sección 4</u>-Metodología Instruccional</b>	18
<b><u>Sección 5</u>- Tiempo</b>	19
<b><u>Sección 6</u>- Requisitos</b>	19
<b><u>Sección 7</u>- Facilidades y recursos</b>	19
<b><u>Sección 8</u>-Identificación de Actividades Aprobadas</b>	19

**PARTE VIII Proveedores de Actividades de Educación Continua**

<b><u>Artículo 1</u> – Solicitudes</b>	19
<b>Artículo 2- Recomendaciones al Secretario de Salud</b>	20
<b>Artículo 3- Identificación de Proveedor</b>	20
<b>Artículo 4- Divulgación de Proveedores</b>	20
<b>Artículo 5- Evaluación de los Planes de Educación Continua</b>	20
<b>Artículo 6- Certificación de Participación</b>	20
<b>Artículo 7- Informe a la Junta</b>	20
<b>Artículo 8- Evaluación de Proveedores</b>	21

**PARTE IX Infracciones y Penalidades**

<b>Artículo 1- Infracciones y Penalidades</b>	21
---	----

**PARTE X- Procedimiento de Vistas Administrativas**

<b>Artículo 1- Procedimiento de Vista</b>	21
---	----

**PARTE XI Otras Disposiciones**

<b><u>Artículo 1</u> – Cláusula de Salvedad</b>	22
<b><u>Artículo 2</u> - Cláusula de Separabilidad</b>	22
<b><u>Artículo 3</u>- Cláusula Derogatoria</b>	22
<b><u>Artículo 4</u> – Enmiendas</b>	22
<b><u>Artículo 5</u>- Vigencia</b>	22

## **Parte I Disposiciones Generales**

### **Artículo 1 Título**

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Educación Continua para la Recertificación de las Licencias Profesionales Expedidas por Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

### **Artículo 2 Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 254 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada, Ley para Reglamentar la práctica de Masaje en Puerto Rico; la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, para el registro y recertificación de licencias profesionales emitidas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

### **Artículo 3 Propósito**

El propósito de este Reglamento es establecer los criterios, procedimientos y requisitos para el registro y recertificación de las licencias profesionales expedidas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. A tenor con lo anterior, se establecen un sistema de Educación Continua para los Terapeutas de Masaje de Puerto Rico como base para recertificar sus licencias, así como, las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continúa que ofrezcan los proveedores certificados por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico y aprobado por el Secretario de Salud.

### **Artículo 4 Aplicabilidad**

Este Reglamento aplica a toda persona que posea licencia expedida por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

### **Artículo 5 – Definiciones**

1. **Educación Continua**-Actividad Diseñada con unos objetivos previamente planificados para llenar las necesidades de competencia de los (las) Terapeutas de Masaje.
2. **Secretario(a)**- Secretario (a) de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. **Departamento**- Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
4. **Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de Salud**- Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Numero 11 del 23 de junio de 1976; según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.
5. **Profesional Licenciado(a)**- Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. **Mentor Certificado(a)**- Se refiere a todo Terapeuta de Masaje con licencia licencia que ha sido certificado por la Junta Examinadora para supervisar la práctica de quienes aspiran a obtener licencia de Terapeutas de Masaje.

7. **Licencia-** Documento expedido por la junta Examinadora de Terapeutas de Masaje que autoriza a ejercer la Práctica del Masaje.

8. **Proveedor de Educación Continua-** Organización profesional legalmente constituida, Instructor Independiente o Institución Educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continúa en Puerto Rico.

9. **Unidad de Educación Continua- U.E.C.** La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos de actividad educativa. Un (1.0) unidad de educación continúa (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y desarrollo de actitudes y destrezas de su campo profesional.

10. **Registro de Profesionales-** Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación.

11. **Recertificación de Licencia-** Es la obligación de todo profesional reglamentado de cumplir con los requisitos establecidos para que se le renueve su licencia cada tres(3) años. No será recertificada la licencia de aquel (la) profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

12. **Profesional Inactivo-** Es aquel profesional que completo el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

## **Parte II- Objetivos**

### **Artículo 1 – Generales**

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley Número 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Terapeuta de Masaje de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles, y bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **Artículo 2 – Específicos**

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión:

a) Establecer los mecanismos para la recertificación de licencias de los Terapeutas de Masajes cada tres (3) años a base de Educación Continua.

- b) Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Terapeuta de Masaje.
- c) Proveer una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.
- d) Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los Proveedores de Educación Continúa.
- e) Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continúa tomados fuera de Puerto Rico.
- f) Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.
- g) Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no certificados.
- h) Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este reglamento.
- i) Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continúa.

### **Parte III- Recertificación de Licencia**

#### **Artículo 1 – Frecuencia**

A tenor con la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada la recertificación de los profesionales de la salud será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio de cada Terapeuta de Masaje comenzará a contar a partir del año en que se registra la licencia por primera vez a los (as) nuevos licenciados (as).

#### **Artículo 2 – Requisitos para Terapeuta de Masaje**

Todo profesional del masaje licenciado por la Junta estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 30 horas contacto (3.0 Unidades de Educación Continúa) durante trienio, a partir del primer registro de su licencia. El cumplimiento y la distribución de las Unidades Educación Continúa será responsabilidad de cada profesional licenciado.

Las Unidades de Educación Continúa requeridas se distribuirán en las siguientes áreas:

1. Manipulación de Tejido Blando o Muscular
2. Hidroterapia
3. Kinesiología Estructural
4. Anatomía y Fisiología
5. Patología Clínica y Terminología Médica
6. Teoría y técnicas de terapia de masaje integrado al conocimiento oriental y occidental
7. Reflexología
8. Cualquier otra materia que integre las disciplinas antes relacionadas

Este proceso de Educación Continúa toma en cuenta los cambios y necesidades en lo que el practicante adquiere experiencias a través del tiempo. Como un practicante nuevo se necesita buenos conocimientos y práctica en el proceso de

Terapia de Masaje. Es altamente recomendado (Categoría 2), aprendido y añadidos al desarrollo personal del practicante finalmente, el practicante puede adquirir otros intereses y estudios (Categoría 3) que puede incluir el trabajo y desarrollo personal del trabajo como el deseo de estudiar más independientemente.

1. Propósito del Proceso de Educación Continua
2. Pensamientos de Guías
3. Experiencias de Integración Estructural (Categoría I)
4. Estudios Adjuntos (Categoría II)
5. Otras Clases y Experiencias Educativas (Categoría III)
6. Jerarquía de Categorías
7. Requisitos para los tres (3) años de Educación Continua
8. Que cuenta como Categoría I
9. Que cuenta como Categoría II
10. Que cuenta como Categoría III
11. Práctica del Trabajo
12. Procedimiento del Crédito de EC
13. Categoría I-Formulario de Reportes
14. Categoría I- Formulario de Reportes de Clases/Talleres
15. Formulario de Reportes de Créditos de Enseñanzas
16. Formulario de Reportes de Medios Publicitarios Pre-grabados
17. Categoría II- Formulario de Reportes de Clases/ Talleres
18. Categoría III- Formulario de Reporte de Experiencias Educativas dirigidas personalmente

Además para recertificar la licencia todo profesional deberá mostrar evidencia de haber participado de en actividades de educación continua de un mínimo de tres (3) horas contacto en los siguientes temas:

1. Control de infecciones y medidas de protección para reducir el riesgo de enfermedades contagiosas tal como HIV, HBV y TB
2. Primeros Auxilios y Técnicas de Resucitación Cardiopulmonar
3. Etica Profesional
4. Identificación, reporte de abuso y maltrato de niños y ancianos

### **Artículo 3 – Evidencia de Participación**

Todo profesional será responsable de acumular la evidencia de su participación en las actividades de educación continua durante cada trienio. La evidencia que se aceptará serán los certificados originales que otorga el proveedor de educación continua autorizado.

### **Artículo 4- Procedimiento de Recertificación o renovación de Licencia**

Todo profesional deberá presentar ante la Junta la solicitud de recertificación de licencia antes de cumplirse el tercer (3) año de haber participado en registros anteriores. En la medida que sea posible la Junta notificará la solicitud de recertificación noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento de cada licencia. No obstante, será responsabilidad de cada profesional licenciado obtener la solicitud y cumplir con el procedimiento de recertificación.

La solicitud de recertificación deberá cumplirse en todas sus partes. A la misma se añejará la evidencia de participación en las actividades de educación continua autorizadas, junto con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de cien (\$100.00) dólares. Además, se añejara evidencia de:

1. Certificado de resucitación cardiopulmonar (CPR) y primeros auxilios vigentes

2. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses previos a la fecha de solicitud. Si el solicitante ha residido fuera de Puerto Rico dentro de dicho periodo, deberá presentar un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente en la jurisdicción del lugar de residencia.
3. Certificado de Salud vigente expedido por el Departamento de Salud
4. Certificación Negativa de Deuda ante la Administración de Sustento de Menores (ASUME). De tener deuda deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago, que dicho plan está vigente y que se encuentra cumpliendo con el mismo.
5. Certificación Negativa de Deuda ante el Departamento de Hacienda. De tener deuda deberá presentar certificación de que se encuentra acogido a un plan de pago, que dicho plan está vigente y que se encuentra cumpliendo con el mismo.

La Junta evaluará la evidencia sometida y procederá a adjudicar las horas contactos correspondientes. Si el profesional cumple con todas las horas contactos y los demás requisitos de recertificación, la Junta procederá a notificar al profesional la tarjeta de recertificación a la dirección postal provista en la solicitud.

Si el profesional no cumple con las horas contactos o con cualquier otro requisito de recertificación, la Junta notificará la deficiencia y no recertificará la licencia hasta que el profesional supla la deficiencia señalada. Sólo se considerarán horas contacto en cursos o actividades de educación continua que fomenten el desarrollo de técnicas o conocimientos en la práctica del masaje. No se considerarán horas contacto en las siguientes materias:

1. "Energywork" (Sin manipulación de tejido blando o muscular)
2. Aromaterapia (Sin manipulación de tejido blando o muscular)
3. Yoga
4. Desarrollo Personal
5. Giras
6. Reglamentaciones Gubernamentales no relacionadas con masaje terapéutico o con la Ley 254 del 3 de septiembre de 2003, según enmendada.
7. Administración empresarial
8. Asuntos y manejo Profesionales
9. Recursos Humanos

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada, haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales de masajes durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables según la Ley 254, supra y los reglamentos de la Junta.

Después de transcurrido un año del vencimiento de la licencia, sin que ésta haya sido renovada y sin que se hayan iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el profesional afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en el Artículo 4 de Ley 254, supra, y en los reglamentos de la Junta a fin de activar nuevamente su licencia. También deberá cumplir con cualquier multa o sanción impuesta por la Junta de haber incurrido en alguna violación a la Ley 254, supra o a los reglamentos de la Junta.

## **PARTE IV- Experiencias de Educación Continua**

Los requisitos de educación continua podrán ser cumplimentados mediante la acumulación de unidades de educación continua obtenidas de las siguientes experiencias:

### **Artículo I Categorías de Estudios**

Hay tres (3) categorías de estudios. Estas son:

#### **1. Cursos concentrados en Integración estructural (Categoría 1):**

Las clases y talleres están abiertos solo para practicantes de Terapia de Masaje. Tener como tema principal de investigación. Están aprobadas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

#### **2. Estudios Adjuntos (Categoría 2):**

Teorías, Técnicas y Destrezas que son aplicables al trabajo de Terapia de Masaje pero de diferentes disciplinas como cráneo-sacral, osteopatía, manipulación visceral, biodinámicas, etc. Están aprobadas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

#### **1. Otras Clases y Experiencias Educativas (Categoría 3):**

Estas no están aprobadas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico. Practicante debe escribir una breve explicación por la que va a tomar la clase.

### **Sección 1- Jerarquía de Categorías**

- a. Créditos de categoría 1: Pueden reemplazar créditos de Categoría 2 y Categoría 3.
- b. Créditos de categoría 2: Pueden reemplazar créditos de Categoría 3.

### **Sección 2- Requisitos de cada trienio en educación continua**

Para cada trienio en la recertificación del profesional de masaje debe cumplir con treinta (30) horas contacto. A continuación se desglosan las horas distribuidas como sigue:

- a. Mínimo de dieciséis (16) horas contacto: Categoría 1- Estudios centrados en terapia del Masaje
- b. Mínimo de diez (10) horas contacto: Categoría 2- Estudios adjuntos
- c. Mínimo de cuatro (4) horas contacto: Categoría 3- Estudios dirigidos personalmente.

### **Artículo 2- Categorías**

#### **Sección 1- Categoría 1**

1. Clases y Talleres que son aprobadas por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico como Categoría 1:
  - a. Todos los estudiantes deben ser Practicantes en Terapia de Masaje
  - b. Material sujeto en clase, debe ser sujeto en Terapia del Masaje
  - c. Instructor(a) debe tener al menos cinco(5) años de experiencia como practicante de Terapia del Masaje.

## **2. Tutorías**

- a. No se podrá obtener no más de veinte y cinco (25) horas de créditos a través de tutorías por cada trienio o tres(3) años sin previo aviso.
- b. Requisitos para Tutor, diez (10) años de práctica en Terapia del Masaje.
- c. El Formulario de Tutor, debe ser llenado por ambos, el Tutor y Estudiante. Esto facilita acuerdos así como el tiempo, dinero, permiso del cliente si usado, metas e información. Este formulario debe ser enviado de vuelta a dentro de sesenta (60) días de haber concluido el trabajo de tutoría.
- d. Temas: Trabajo en terapia del Masaje, destrezas de negocio, repaso de casos.

## **3. Grupos de Estudios**

- a. Debe estar presente al menos tres (3) Miembros.
- b. Se le dará por cada hora actual de tiempo grupo (0.5) horas de créditos por cada trienio que son tres(3) años.
- c. Notas sobre cuando y donde el grupo se reunió y que discutieron, debe ser documentado.
- d. Publicación de artículo de Estudio Grupal reciben tres(3) horas contacto, adicional por Miembro.
- e. El Formulario de Estudio Grupal de JETMPR debe ser llenado por todos los Miembros del Grupo de Estudios y ser devuelto a JETMPR dentro de los sesenta (60) días de haber concluido el grupo para recibir crédito.

## **4. Materiales Pre-Grabados**

- a. Materiales pre-grabados pueden ser elegibles por crédito de Categoría 1 de la condición de que esté aprobado para crédito y tener una evaluación o examen que debe aprobar para el crédito. Hasta cuatro (4) horas contacto y en un trienio(3 años).

## **5. Publicaciones**

- a. Publicaciones sobre Terapia del Masaje le serán otorgadas créditos basados en lo extenso del artículo y donde se publicó. Una copia de artículo publicado debe ser enviado a la JETMPR para el crédito. Pautas a seguir:
- b. Libro publicado de Terapia de Masaje de quince (15) horas contacto.
- c. Artículo en Diario de Reseñas Similares/Artículos en Diario Profesional equivalentes seis (6) horas contacto.

## **6. Enseñar**

- a. Hasta quince (15) horas contacto de créditos por trienio le serán dados por enseñar clases de Terapia del Masaje en una institución acreditada.

## **Sección 2- Categoría 2**

### **1. Clases y Talleres Enseñados por Practicantes en la Terapia del Masaje**

- a. La Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico aprueba para Categoría 3.
- b. Puede ser un currículum no terapia del masaje pero si aplicable a una práctica en terapia del masaje.

## **2. Trabajos voluntarios para la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.**

- a. Una (1) hora por día de trabajo.
- b. Debe tener una carta o certificado de horas trabajadas por un supervisor.

## **3. Clases y Talleres enseñados por practicantes en la terapia del masaje**

- a. Será aprobada como crédito para Categoría 2, por recomendación de al menos cuatro(4) miembros de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

### **Sección 3- Categoría 3**

1. Las experiencias educativas de la Categoría 3 tienen el propósito de elevar la competitividad del practicante y promover el desarrollo del individuo. Una corta exposición explicando el beneficio de estas clases y experiencias es necesaria para el crédito incluyendo una contabilidad precisa del número de horas en clase por día. Ejemplos de experiencias de categorías son:

- a. Cursos Universitarios Estudios Anatómicos.
- b. Requisitos para la Licencia o Certificación por Agencias de Estado también caen en esta Categoría.

### **Artículo 3- Práctica del Trabajo**

Cada practicante debe hacer un mínimo de doscientos (200) sesiones en Terapia del Masaje por año, para un total de seiscientos (600) sesiones por un periodo de tres (3) años. En el evento de enfermedad, lesión, mudanza a un nuevo lugar o evento que le impida la práctica normal, favor de contactar la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, División Juntas Examinadoras y Terapia del Masaje, oficina adscrita al Departamento de Salud.

### **Artículo 4- Como reportar los créditos**

Es la responsabilidad del practicante que cumpla con todos los requisitos para validar el crédito de educación continua.

El practicante deberá llenar un formulario de reporte para cada tipo de crédito y entregarlo a la Oficina de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico.

Usted puede llenar estos formularios en cada momento dentro del ciclo de reportes de tres (3) años y enviarlos a la Oficina de la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico que se mantendrá al día con la cuenta de Educación Continua de cada miembro. Usted debe guardar copias de los documentos de sus créditos de educación continua: certificados, recibos de cursos, artículos y otra documentación. Haremos un auditoría al diez (10)

por ciento de los miembros en cada ciclo de reporte de tres (3) años y le pediremos estos documentos.

#### **Artículo 5- Circunstancias atenuantes**

En el evento de circunstancias atenuantes, el practicante debe proveer una explicación escrita por la razón que el/ella necesita renunciar a los estándares de educación continua. El presidente del Comité de Educación Continua revisará la petición y le comunicara al practicante su decisión. La decisión del Presidente del Comité puede ser apelada al Comité de Educación Continua y luego a la Junta de Directores.

#### **Artículo 6- Conferencias**

Asistencia o participación presencial en actividades de educación continua aprobadas por la Junta y ofrecidas por proveedores certificados por la Junta y aprobados por el Secretario de Salud. La aprobación de estos cursos y del proveedor deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad.

Se concederá un máximo de 30 horas contacto (3.0 unidades) de educación continua durante cada trienio por la participación en estas actividades. Cada hora contacto equivaldrá a sesenta (60) minutos de conferencia. Se requerirá cumplimentar diez (10) horas contacto anualmente mediante estas actividades.

El proveedor otorgara a los participantes en cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

1. Nombre del Terapeuta de Masaje profesional.
2. Nombre de la Institución que auspicia la actividad.
3. Título de la actividad según las clasificaciones establecidas en este Reglamento.
4. Número de identificación del proveedor y del curso ofrecido.
5. Fecha de actividad.
6. Número de horas contacto.
7. Firma de la persona autorizada.

El profesional podrá asistir a actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones de la salud, cuando éstas sean ofrecidas por un proveedor reconocido por la Junta correspondiente y que la actividad se relacione con el desempeño de las funciones del profesional en campo de masaje o que sea una de las actividades de educación continua enumeradas y requeridas por este Reglamento. De igual forma, se aceptará la participación en cursos o actividades de educación continua fuera de Puerto Rico, si son auspiciadas y ofrecidas por asociaciones o entidades profesionales o educativas relacionadas con el campo del masaje.

En aquellos casos en que el profesional tome la educación continua fuera de Puerto Rico o con un proveedor designado para otra profesión deberá proveer evidencia de su participación en la actividad correspondiente. La misma incluirá el certificado de asistencia que le otorgue el proveedor. Estas actividades serán aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse, siempre que satisfagan los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

No se considerarán ni se aceptarán cursos repetidos, ni cursos en exceso de trienios anteriores. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

### **Artículo 7- Estudios Independientes**

Asistencia o participación en actividades de educación continua tales como: círculo o grupo de estudio, tele conferencias, estudios a través de revistas, cursos por correspondencia Internet, recursos pedagógicos audiovisuales, cintas de video magnetofónicas. **Excepción: Solo se aceptarán diez (10) horas contacto (1.0 U.E.C.) de una certificación del trienio anterior.**

La Junta concederá un máximo de diez (10) horas contacto (1.0 Unidad Educación Continua) de educación continua en esta categoría durante cada trienio. No se considerarán ni se aceptarán actividades repetidas, ni actividades u horas contacto en exceso de trienios anteriores. Esto incluye actividades por contenido, aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

### **Artículo 8- Publicaciones y Artículos**

Se otorgará crédito por la publicación de libros y artículos sobre masajes terapéuticos en revistas profesionales reconocidas en los que el profesional sea autor o co-autor. Los libros o artículos de revistas deberán ser publicados durante el trienio en que se solicita la recertificación. Los créditos serán los siguientes:

<u>Horas Contacto</u>	<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
30 horas	3.0	Como único autor de un libro publicado en el área de Masaje Terapéutico.
20 horas	2.0	Como co-autor de un libro publicado en las áreas de Masaje Terapéutico.
10 horas	1.0	Ha desarrollado un instrumento de medición o evaluación de naturaleza en el área de Masaje Terapéutico.
10 horas	1.0	Como autor de un artículo clínico o profesional.
5 horas	.5	Como co-autor de un artículo clínico o profesional publicado.

No se considerarán ni se aceptarán publicaciones repetidas, ni realizadas durante trienios anteriores. Esto incluye el contenido de la publicación aunque se titule de forma diferente.

### **Artículo 9-Taller o Seminarios**

Participar como recurso en conferencia taller o seminario. Ser recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito.

Se otorgará un máximo de punto tres (.3 U.E.C.) Unidades Educación Continua por cada hora de participación en estas actividades hasta un máximo de veintiuna (21) horas contacto (2.1 U.E.C.) por cada trienio. Se define como conferenciante a la persona directamente responsable de ofrecer la conferencia, taller, foro, seminario, convención, congreso, asamblea, o actividad de educación continua en masaje terapéutico.

No se considerará la repetición de la misma conferencia o actividad. La participación como conferenciante en estas actividades de educación continua deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. Tampoco se considerarán ni se aceptarán actividades o conferencias en exceso de trienios anteriores. Esto incluye actividades por contenido aunque se titulen de forma diferente.

### **Artículo 10 -Investigaciones**

Participación en proyectos de investigación en Masajes Terapéuticos, que no sean conducentes a un grado académico requerido para obtener la licencia, ni que hayan sido publicados. Los créditos a otorgarse serán aplicados para recertificar una licencia en Masaje Terapéutico como sigue:

1. Como director del proyecto donde participan otros profesionales: 2.5 U.E.C.
2. Como colaborador de un proyecto donde participen otros profesionales: 1.5 U.E.C.
3. Como realizador de un proyecto como único investigador. 1.5 U.E.C.

No se considerará la repetición de la misma investigación o actividad. Sólo se considerarán investigaciones ya completadas. La participación en estas actividades deberá realizarse durante el trienio en que se solicita la recertificación. No se considerarán ni se aceptarán horas contacto en exceso de trienios anteriores por la participación en investigaciones. Esto incluye a las investigaciones por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

### **Artículo 11- Otras Actividades**

Cualquier otra actividad de educación continúa relacionada con el desempeño de las funciones profesionales de las práctica del masaje no incluida en este Reglamento y por la cual se solicite certificación será evaluada por la Junta. El profesional solicitante será responsable de mostrar evidencia de su participación en la actividad correspondiente y deberá acompañar la solicitud con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares.

Estas actividades serán aprobadas por la Junta, quien le asignará la cantidad de horas contacto a convalidarse, siempre que satisfagan los criterios establecidos para la aprobación de actividades de educación continua sometidas por proveedores autorizados.

Bajo ningún concepto se considerarán ni se aceptarán solicitudes incompletas, actividades repetidas, ni horas en exceso de trienios anteriores por la participación en las mismas. Esto incluye actividades por contenido aunque se titulen de forma diferente o se utilicen otros recursos.

### **Artículo 12- Retroactividad**

No se tomarán en consideración créditos de educación continua, a base de actividades efectuadas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento. Los créditos de educación continua serán considerados a partir de que este Reglamento entre en vigencia.

### **Artículo 13- Exceso de Horas**

La Junta no acreditará horas contacto en exceso de un trienio a otro.

## **PARTE V- Diferimiento de los requisitos de educación continua para la Recertificación de Licencia**

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados (as) que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ellos una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a juicio, demuestren justa causa para tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte profesional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento. Esto aplicará a cualquiera de las siguientes circunstancias:

### **Artículo 1 – Servicio militar activo**

Deberá presentar evidencia fehaciente de la orden de ingreso o activación y de la orden de descargo de o rendición de funciones militares, si alguna. Deberá evidenciarse el tiempo que duró la activación de servicio militar.

### **Artículo 2 – Motivos de Salud**

Todo profesional que por motivos de salud no le haya sido posible de cumplir con los requisitos de educación continua, deberá presentar un certificado médico actualizado y vigente que exponga el término de duración de la enfermedad y como ésta le inhabilitó de sus funciones profesionales durante dicho periodo.

### **Artículo 3- Orden Religiosa**

Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no sea posible cumplir con los requisitos de educación continua deberá presentar un certificado oficial de la organización religiosa que indique periodo cubierto por la misión y el lugar en que el profesional estuvo destacado.

### **Artículo 4 – Estudios Formales**

Todo profesional que no le sea posible cumplir con los requisitos de educación continua por estar cursando estudios formales y continuos, a tiempo completo o parcial conducentes a un grado en cualquier área de la práctica del masaje deberá presentar una transcripción de créditos certificada de la institución en que cursa o cursó los estudios. La transcripción deberá ser enviada a la Junta directamente por la institución educativa. Se entenderá por estudio a tiempo parcial, aquellos en los que el profesional se encuentre matriculado en seis (6) créditos o más por semestre.

### **Artículo 5 – Licenciados durante el trienio**

Los profesionales que obtengan su licencia durante el trienio estarán exentos de cumplir con los requisitos de educación continua para el próximo registro.

### **Artículo 6- Otros Motivos**

La Junta podrá diferir o eximir total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos de educación continua, a los profesionales que a su juicio demuestren justa causa para la exención.

### **Artículo 7- Solicitud y Procedimiento de Exención**

El profesional que solicite la exención de todos o parte de los requisitos de educación continua por cualquiera de las causas antes mencionadas deberá presentar ante la junta una solicitud al respecto, acompañada de la evidencia

que acredite los hechos que justifican la exención solicitada además del pago de los derechos correspondientes por la cantidad de cincuenta (\$50.00) dólares. La solicitud de exención deberá presentarse por escrito antes del vencimiento de la licencia que debe ser recertificada.

La Junta evaluará la solicitud y notificará la determinación al profesional solicitante. Este deberá cumplir con los requisitos de educación continua no cubiertos por la exención, si alguno.

La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención cuando las circunstancias lo ameriten.

## **PARTE VI- Licencias Inactivas**

### **Artículo I- Inactivación de Licencias**

Cualquier profesional de masaje que por alguna causa no desee dedicarse activamente a la profesión, podrá, si así lo desea, entregar su licencia en calidad de inactiva a la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico antes de la fecha de expiración de la misma.

Ningún profesional cuya licencia haya sido entregada a la Junta en calidad de inactiva podrá ejercer la profesión hasta tanto cumpla los siguientes requisitos:

- a) Solicitar a la Junta, por escrito y en el formulario que ésta provea, la reactivación de dicha licencia.
- b) Presentar evidencia de estar al día con los requisitos de educación continua establecidos por Ley y reglamento correspondientes al último inactivo.
- c) Pagar los derechos correspondientes a la renovación de la licencia.

### **Artículo 2- Profesional No Recertificado**

Todo (a) profesional cuya licencia no haya sido recertificada por no haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento pero que interese renovar su licencia, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Enviar comunicado por escrito a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de recertificación de licencia, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua o de recertificación.
2. Deberá cumplir con los requisitos de educación continua del último trienio activo. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.
3. Cumplir con los requisitos del trienio vigente.
4. Pagar las multas administrativas aplicables por los trienios vencidos además de la cuota establecida para la renovación de la licencia.

Para aquel (la) profesional que haya estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y no haya recertificado su licencia, se le exigirá una declaración jurada en la que informe lo siguiente: Tiempo fuera del País y Lugar donde ha estado ejerciendo.

Si ha cumplido con el requisito de educación continua debe presentar evidencia al respecto y la Junta determinará la acción a tomar.

En cualquier caso, la Junta podrá requerir cualquier otro documento que estime pertinente.

Si la solicitud de renovación de licencia se radica luego de noventa (90) días de haber vencido la licencia, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha rendido servicios profesionales de masajes en Puerto Rico durante dicho período. Cualquier violación estará sujeta a las sanciones aplicables según la Ley 254, supra y los reglamentos de la Junta.

Todo lo anterior, estará sujeto a que después de transcurrido un año del vencimiento de la licencia, sin que ésta haya sido renovada y sin que se hayan iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el profesional afectado tendrá que cumplir con cualquier multa o sanción impuesta por la Junta de haber incurrido en alguna violación a la Ley 254, supra, o a los reglamentos de la Junta.

## **PARTE VII Actividades de Educación Continua**

### **Artículo 1-Acreditación y valoración de Educación Continua**

A los fines de recertificar la licencia de todo profesional de masaje de Puerto Rico, la Junta acreditará aquellas actividades de educación continua incluidas en el plan anual de educación continua sometido por todo proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud. La solicitud de evaluación de estos planes de educación continua presentados por los proveedores deberá acompañarse con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de ciento cincuenta (\$150.00) dólares.

### **Artículo 2 – Evaluación de Actividades de Educación Continua**

#### **Sección 1 - Valoración de Educación Continua**

Cada actividad educativa se valorará por Unidades de Educación Continua (U.E.C.). La Junta evaluará las actividades de educación continua sometidas por los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

#### **Sección 2 – Objetivos**

Los objetivos de educación continua estarán dirigidos a desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes para un crecimiento profesional de los participantes. Los mismos reflejarán relación directa entre su contenido y su metodología instruccional.

#### **Sección 3 – Contenido**

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos de la actividad, y estará dirigido a desarrollar la capacidad de los participantes en las áreas de competencia profesional según el nivel de complejidad especificado.

#### **Sección 4 – Metodología Instruccional**

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua será aprobada de acuerdo con el contenido y los objetivos de la actividad. Las actividades de educación continua se desarrollaron a través de diversos métodos instruccionales tales como: conferencias, talleres, cursos en instituciones profesionales o educativas acreditadas, cursos grabados en cintas magnetofonías, videos, publicaciones y otros.

### **Sección 5 – Tiempo**

El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción con el logro de los objetivos y el nivel de complejidad del curso.

### **Sección 6- Requisitos**

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, junto con el pago de los derechos correspondientes.

Las actividades educativas serán enviadas dentro de los noventa (90) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación por la Junta Examinadora. Si la actividad se vuelve a ofrecer nuevamente luego de un (1) año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor debe solicitar autorización previa a la Junta Examinadora.

### **Sección 7 – Facilidades y Recursos**

El proveedor debe tener facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de Educación Continua.

Las personas que se utilicen como conferenciantes o adiestradores en las actividades de educación continua deberán demostrar competencia profesional en el área de contenido que presentan en la actividad.

### **Sección 8 - Identificación de Actividades Aprobadas**

La Junta asignará un número de identificación a cada actividad o curso de educación continua aprobado. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido a cada participante.

## **Parte VIII Proveedores de Actividades de Educación Continua**

### **Artículo 1- Solicitudes**

Toda organización profesional, recurso o institución educativa en y fuera de Puerto Rico que interese ser designado como proveedor de Educación Continua para Terapeutas del Masaje deberá presentar una solicitud por escrito ante la Junta junto al pago de los derechos correspondientes por la cantidad de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. La solicitud deberá estar acompañada de un diseño de los cursos o actividades de educación continua a ofrecerse a los participantes y de los recursos, facilidades e instructores con lo que cuenta.

La Junta evaluará toda documentación que se someta para este propósito a los fines de certificar a los proveedores en y fuera de Puerto Rico y hacer recomendaciones al Secretario de Salud sobre la aprobación de éstos.

La organización profesional o institución solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser una institución educativa reconocida por los organismos oficiales del estado o una organización profesional legalmente constituida o incorporada de acuerdo con las leyes vigentes.
2. Contar con instalaciones y recursos apropiados para el tipo de actividad que se interesa ofrecer.

3. Contar con recursos humanos competentes para desarrollar y administrar el programa de educación continua.
4. Presentar un programa de educación continua con filosofía, objetivos, metas, contenido, facilidades, recursos, metodología instruccional, diseño curricular.

### **Artículo 2- Recomendaciones al Secretario de Salud**

La Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de salud, quién aprobará la certificación del proveedor por un término de tres(3) años. Cada proveedor solicitará nueva acreditación noventa (90) días antes de expirar antes de expirar el término de aprobación.

### **Artículo 3- Identificación de proveedor**

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud asignará un número de identificación a cada proveedor certificado por la Junta y aprobado por el Secretario de Salud. Dicho número deberá constar en todo certificado de participación expedido a cada participante.

### **Artículo 4- Divulgación de Proveedores**

La Junta o la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud pondrán a disposición de los Terapeutas del Masaje un listado actualizado de los proveedores autorizados.

### **Artículo 5- Evaluación de los Planes de Educación Continua**

Anualmente, los proveedores presentarán a la Junta el contenido a cubrir en las actividades de educación continua para el siguiente año para su evaluación y aprobación. Cualquier cambio en el contenido (Temática) de una actividad ya evaluada por la Junta deberá ser notificado a la Junta sesenta (60) días antes de la fecha de efectividad para que ésta lo evalúe y lo apruebe.

La solicitud de evaluación de cambios en el contenido de actividades ya evaluadas deberá acompañarse con el pago de los derechos correspondientes por la cantidad de cien (\$100.00) dólares. La solicitud deberá especificar la actividad en cuestión y detallará el cambio propuesto. Además la solicitud expondrá como el cambio propuesto altera o afecta los objetivos, metodología instruccional, tiempo y contenido del curso, así como, la necesidad de nuevas facilidades o recursos para su ofrecimiento.

La Junta evaluará estas peticiones y notificará su acción al proveedor no más tarde de veinte (20) días laborables después de recibida la petición. Ninguna actividad de educación continua o ningún cambio de contenido en estas actividades, entrará en vigor a menos que la Junta haya emitido su autorización.

### **Artículo 6- Certificación de Participación (Récord de Asistencia)**

Los proveedores conservaran récord de asistencia a las actividades educativas llevadas a cabo. Además mantendrán evidencia de las actividades ofrecidas en los últimos (5) años, la cual acredite el título y contenido de la actividad, recursos utilizados, fecha y lugar en que se ofreció, asistencia y evaluación.

### **Artículo 7- Informe a la Junta**

Los proveedores someterán a la Junta un informe final anual de las actividades realizadas durante el año anterior. Este informe se someterá antes del 15 de enero de cada año siguiendo el formato establecido en el artículo anterior.

## **Artículo 8- Evaluación de Proveedores**

La Junta evaluará cada tres(3) años a todos los proveedores autorizados. Dicha evaluación estará basada en los siguientes criterios: relación entre la propuesta presentada a la Junta y las actividades ofrecidas, recursos e instalaciones físicas, currículo académico, resultado de la evaluación de los participantes y cualquier otro criterio pertinente a juicio de la Junta. Se tomará en consideración además el cumplimiento de cualquier otra norma establecida por la Junta.

## **PARTE IX – Infracciones y Penalidades**

### **Artículo 1 – Infracciones y Penalidades**

No se recertificará la licencia a profesionales que no cumpla con las disposiciones de este reglamento. Todo profesional que no haya recertificado su licencia, no podrán ejercer la profesión en Puerto Rico bajo pena de ser multado o sancionado por la Junta, a través de su reglamentación, por práctica ilegal de la profesión.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer sanciones de multa hasta cinco (\$5,000.0) mil dólares por cada violación, suspender o revocar la licencia de cual de cualquier profesional que incumpla con el procedimiento de recertificación de licencia según requerido por Ley y por los reglamentos de la Junta; o que no haya registrado su licencia en sesenta (60) días de haber sido notificado de que aprobó el examen de reválida.

Previa celebración de vista, la Junta podrá imponer sanciones de multa hasta cinco (\$5,000.0) mil dólares por cada violación, suspender o revocar la certificación de todo proveedor de actividades de educación continua que incumpla con las disposiciones de este Reglamento; o que cometa fraude o engaño en la obtención de la certificación de participación de los profesionales participantes de los cursos o actividades de educación continua que ofrezca.

Todo proveedor de educación continua estará sujeto a inspección por personal autorizado de la Junta en cualquier momento que la Junta considere pertinente con el fin de verificar si esta cumpliendo con la Ley 254, supra o con las disposiciones de este Reglamento.

Todo profesional que incumpla con las disposiciones de este reglamento también estará sujeto a las sanciones disciplinarias y multas aplicables según autorizadas por el Reglamento General de la Junta.

## **PARTE X- Procedimiento de Vistas Administrativas**

### **Artículo 1- Procedimiento de Vista**

La celebración de vistas administrativas ante la Junta para la imposición de multas, sanciones o medidas disciplinarias por violación a las disposiciones de este Reglamento, se regirá por las disposiciones de la Ley Núm 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por las disposiciones de la reglamentación vigente de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud sobre procedimientos de vistas administrativas de las Juntas Examinadoras.

Todo profesional que la Junta le haya denegado la recertificación de su licencia; o cualquier persona, entidad u organización a la que la Junta le haya denegado la certificación y aprobación como proveedor de educación continua tendrá derecho impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo

según se establece en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

## **Parte XI      Otras Disposiciones**

### **Artículo 1 – Cláusula de Salvedad**

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento de Educación Continua será resuelto por la Junta Examinadora de Terapeutas de Masaje de Puerto Rico, en conformidad con las Leyes, Reglamentos, Órdenes Ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y principio de equidad.

### **Artículo 2 - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier artículo, párrafo, cláusula o parte de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no invalidará el resto de las disposiciones de este Reglamento que no hayan estado en controversia sino que sus efectos quedarán limitados al Artículo, párrafo, cláusula o parte que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

### **Artículo 3- Cláusula Derogatoria**

Toda disposición anterior referente a los asuntos contenidos en este Reglamento quedan derogados.

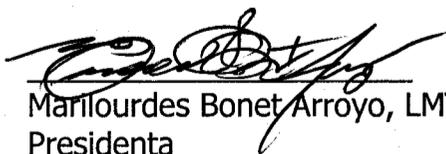
### **Artículo 4- Enmiendas**

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **Artículo 5- Vigencia**

Las disposiciones de este Reglamento de Educación Continua entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado y Biblioteca Legislativa de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobada hoy, día 29 de julio de 2010.



Marilourdes Bonet Arroyo, LMT, BS  
Presidenta

Junta Examinadora Terapeutas de Masaje de Puerto Rico



Lorenzo González Feliciano, MD  
Secretario de Salud